



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

291

**ST-0056/17**

**I. OBJETO E IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACION Y PARTES QUE INTERVIEN**

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	86001312 1001 2015-00685 00
Solicitante	Aurelina Garreta Jacanamijoy CC 27.359.907
Ubicación del Predio	Vereda La Cofania, Inspección de Policía La Castellana, Municipio de Villagarzón
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 00056

**II. ANTECEDENTES**

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

**1. HECHOS RELEVANTES**

**1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	440-4315	86 885 00 02 0023 0095 000	7 HAS + 3327 m2	CONCEPCION JACANAMIJOY JOJOA Y LEANDRO GARRETA JACANAMIJOY	POSEEDORA
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: RURAL VEREDA LA COFANIA, MUNICIPIO DE VILLAGARZON					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : AURELINA GARRETA JACANAMIJOY CC 27.359.907					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	WILMAR FERNEY GOMEZ GARRETA	1.127.070.945	HIJO	SI	
	CLAUDIA PATRICIA GOMEZ GARRETA	1.127.073.034	HIJA	SI	
	EVER ANDRES GOMEZ GARRETA	1.127.074.358	HIJO	SI	
	MARLIZ LORENY GOMEZ GARRETA	1.127.076.556	HIJA	SI	
	ARACELY MARLENY GOMEZ GARRETA	99040213185	HIJA	SI	

272

COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12106	0° 55' 20,015 "N	76° 40' 33,770 "W	593847,800003	710669,320368
12107	0° 55' 20,475 "N	76° 40' 31,795 "W	593861,905729	710730,462077
12108	0° 55' 19,673 "N	76° 40' 30,753 "W	593837,207156	710762,695691
12108	0° 55' 19,074 "N	76° 40' 29,641 "W	593818,780095	710797,096777
12110	0° 55' 19,025 "N	76° 40' 28,667 "W	593817,224266	710827,252354
12111	0° 55' 18,060 "N	76° 40' 27,999 "W	593787,562265	710847,883704
12112	0° 55' 16,667 "N	76° 40' 28,196 "W	593744,742153	710841,756882
12113	0° 55' 14,888 "N	76° 40' 25,729 "W	593689,964753	710918,08637
12114	0° 55' 12,918 "N	76° 40' 28,581 "W	593629,479119	710829,781075
12115	0° 55' 12,506 "N	76° 40' 29,600 "W	593616,832544	710798,206223
12116	0° 55' 11,364 "N	76° 40' 33,204 "W	593581,801027	710686,642298
12117	0° 55' 13,874 "N	76° 40' 37,331 "W	593659,062266	710558,986532
12118	0° 55' 16,636 "N	76° 40' 38,033 "W	593743,995891	710537,301094
12105	0° 55' 19,314 "N	76° 40' 39,659 "W	593826,358405	710487,052712
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 12105 en dirección oriente, pasando por el punto 12106 hasta llegar al punto 12107 en una distancia de 246,26 mts, con predios del señor JAIME GARRETA.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12107 en línea recta en dirección sur, pasando por los puntos 12108, 12108, 12110, 12111, 12112, en una distancia de 283,14 mts hasta llegar al punto 12113 con límites de QUEBRADA AGUA NEGRA.			
SUR	Partiendo desde el punto 12113 en línea recta en dirección occidente, pasando por los puntos 12114, 12115, en una distancia de 257,97 mts, hasta llegar al punto 12116, con predios de los señores MOISES GUALTAN- JUAN BURBANO.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12116 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 333,34 mts pasando por los puntos 12117, 12118, cerrando con el punto 12105 con predios de los señores JUAN BURBANO – ALDEMAR QUISTAL.			

- 1.2. Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:** Manifiesta en su declaración la señora Aurelina Garreta Jacanamijoy que el predio objeto de solicitud se lo dono la señora Concepción Jacanamijoy (madre de la solicitante) en 1988, no se hizo ningún documento de ello, solo se le permitió trabajar el predio, manifiesta además que a partir de ese años viene ejerciendo la posesión real y efectiva del predio.
- 1.3. Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:** Narra la solicitante, que el día 21 de febrero de 2004 se encontraban ella su esposo y uno de sus hijos de 10 años de edad para la fecha de los hechos en la vereda la Cofania, con 30 pachas de

chontaduro, cuando salieron a la carretera se topan con un grupo de hombres armados quienes hacen apartar al señor Hermes Felipe Gómez (occiso cónyuge de la solicitante) y lo matan de tres disparos en la cabeza, cuenta Aurelina Garreta Jacanamijoy que la razón del asesinato fue porque desobedecieron la orden de salir solo una vez al mes de la vereda, ellos estaban saliendo cada ocho días para vender su cosecha de chontaduro.

La señora Aurelina Garreta Jacanamijoy traslado el cuerdo de su cónyuge y ese mismo día les toco salir de su casa por órdenes de la guerrilla, o de lo contrario les pasaría lo mismo que al señor Hermes Felipe Gómez Muñoz, debiendo dejar todo abandonado, casa, animales y sembrados, los cuales servían de sustento, se desplazaron a Villagarzón en donde actualmente viven.

**III. PRETENSIONES:**

A través de la solicitud que hiciera la señora Aurelina Garreta Jacanamijoy ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. El reconocimiento de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. La formalización y Restitución Jurídica y/o material del predio urbano descrito en el anterior acápite, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales n), e) f) e i) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georeferenciación, coordenadas etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
5. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

6. Su inscripción en el Registro Único de Víctimas para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

#### **IV. ACTUACION PROCESAL:**

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada en 18 de diciembre de 2015, mediante providencia de fecha 28 de enero de 2016<sup>1</sup>, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 09 de febrero del mismo año<sup>2</sup>.

Con auto de sustanciación<sup>3</sup> de fecha 13 de mayo de 2016, se requiere previamente a las entidades, quedando debidamente notificados<sup>4</sup> Una vez vencidos todos los términos de traslado correspondientes, sin que se haya presentado ningún tercero o puesto de presente al despacho oposición alguna, se dicta el auto que decreta las pruebas dentro del presente asunto en fecha 05 de julio de 2016<sup>5</sup>, cerrando el período mediante providencia fechada 23 de febrero de 2017<sup>6</sup>, que corre traslado al ministerio público, quien guardo silencio.

Verificadas las actuaciones por el juzgado de origen, se verifica que uno de los vinculados en auto admisorio de la solicitud quien figura como uno de los propietarios, no se ha logrado notificar luego de arduos esfuerzos por la U.R.T.<sup>7</sup> razón por la cual con auto de fecha 24 de mayo de 2017 visible a folio 255 se ordena emplazar a terceros<sup>8</sup> dándose cumplimiento por la U.R.T. el 04 de junio de 2017<sup>9</sup> seguido se emite auto de sustanciación No. 00457 en el cual designan curador ad litem mismo que fue debidamente notificado<sup>10</sup> el abogado designado de forma oficiosa allega memorial<sup>11</sup> en el cual manifiesta impedimento por cupo de carga laboral, mismo que se resolvió con auto No. 502 de fecha 18 de septiembre de 2017, mediante el cual relevan y hacen un nuevo nombramiento, el cual fue debidamente notificado, y al que se dio cumplimiento con acta visible a folio 265. Finalizando las actuaciones con la contestación de la demandan y posterior calificación de la misma<sup>12</sup>. Concluyendo que no se hace necesario remitir el asunto por competencia a la Sala Especializada en Restitución de Tierras y se continua con el trámite correspondiente.

---

<sup>1</sup> Folios 142 al 143

<sup>2</sup> Folio 145

<sup>3</sup> Folio 160

<sup>4</sup> Folios 173 a 186

<sup>5</sup> Folio 187 a 188

<sup>6</sup> Folio 252

<sup>7</sup> Folio 254

<sup>8</sup> Folio 257

<sup>9</sup> Folio 259

<sup>10</sup> Folio 260 a 261

<sup>11</sup> Folio 262

<sup>12</sup> Folio 269

**V. CONSIDERACIONES:**

**5.1. Presupuestos Adjetivos:**

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada<sup>13</sup> así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora Aurelina Garreta Jacanamijoy, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 0839 de fecha 06 de agosto de 2015 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folios 135 a 136 del expediente donde obra constancia NP 00118 del 15 de diciembre de 2015 que así lo confirma.

**5.2. Problema Jurídico:**

Tiene derecho la solicitante, señora Aurelina Garreta Jacanamijoy, junto con su núcleo familiar a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio sin denominación objeto de solicitud ubicado en la Vereda la Cofania Municipio de Villagarzón del cual es poseedora?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y su familia, su situación como ocupante del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

**5.3. Marco jurídico y conceptual:**

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

---

<sup>13</sup> Folios 100 y 102

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,<sup>14</sup> así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el

<sup>14</sup> En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

"restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,<sup>15</sup> a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de

<sup>15</sup> En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

*manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.*

*4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.*

*4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.*

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

### **Enfoque Diferencial aplicado a La Política de Restitución De Tierras**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>16</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva

<sup>16</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos



dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

#### **5.4. Lo Probado:**

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

**Hechos de violencia:** De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Villagarzón que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto tres de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente.

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, como las FARC que figuran desde el año 1984 en el medio Putumayo, lo que permitió su accionar de atentados contra la infraestructura petrolera y eléctrica, así como el reclutamiento de menores en las veredas San Miguel de la castellana, La Cofania y Villa Rica, cultivos ilícitos, la instalación de explosivos en las zonas viales de comunicación con otros municipios y retenes ilegales en el casco urbano y zonas rurales, situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas.

Posteriormente, en Villagarzón también hace su incursión las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes aprovecharon la posición geográfica del municipio como corredor de movilidad estratégico para el tráfico de drogas ilícitas y armas, habida su conexión a zonas importantes de otros municipios, lo que hizo un escenario propicio para confrontaciones armadas entre guerrilla y paramilitares en disputa por el manejo y control, que se caracterizó por frecuentes amenazas, asesinatos, masacres y desapariciones, entre otros, generando temor y desplazamientos masivos de la población.

Consecutivamente, con la desmovilización de los grupos de autodefensa en el año 2006, se transforman los actores armados en las llamadas Bacrim o neo paramilitares y se reposicionan las Farc en el territorio mediante grupos conocidos como los Rastrojos y los Urabeños quienes protagonizaron los hechos violentos consistentes en ataques a la población civil, a la Fuerza Pública e infraestructura petrolera de Villagarzón, la instalación de minas antipersona y artefactos explosivos, amenazas personalizadas, secuestro extorsivos y reclutamiento de menores, proliferaron además, grupos de delincuencia común etc.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra el señor Ramiro Gonzalo Ordoñez en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es propietaria desde el año 2004.

**Condición de Víctima de la señora Aurelina Garreta Jacanamejoy:** Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

**5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia**

*En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>17</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>18</sup>, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>19</sup> y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.*

*Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.*

*Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.*

*En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.*

*La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.*

*En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:*

***"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (negrillas del despacho)***

*De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas*

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

<sup>18</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

<sup>19</sup> Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

**Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)**

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

**A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)**

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, que la señora Aurelina Garreta Jacanamijoy y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, de conformidad con lo probado a folios 135 a 136 donde obra constancia NP 00118 del 15 de diciembre de 2015 que afirma que mediante Resolución RP 0839 de fecha 06 de agosto de 2015 se la incluye en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo.

**Identificación y determinación del predio objeto de la Solicitud:** Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, no obstante, resulta menester aclarar que el predio que se solicita en restitución, pertenece a uno de mayor extensión a nombre de su señora madre, señora Concepción Jacanamejoy y el señor Leandro Garreta Miticanoy, sustentado ello en el certificado de tradición que se aporta junto con la solicitud, visible a folio 83 del expediente por lo que en consecuencia, deberá ordenarse lo pertinente en caso de despachar de manera favorable las pretensiones de la solicitud.

Esto se explica claramente en el informe técnico predial (folios 99 al 105) y se corrobora de conformidad con la información consignada en el memorial que arrima el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible a folio 246 del expediente y concuerda en todas sus partes, con la información consignada en el Informe Técnico Predial Citado.

**Relación Jurídica o calidad que ostenta el solicitante respecto al predio: Poseedor** De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que la reclamante ostenta la calidad de poseedora, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que una vez se cita a la titular o propietaria del predio señora Concepción Jacanamejoy y el señor Leandro Garreta Miticanoy a través de auto admisorio, y luego de varias diligencias efectuadas por la URT<sup>20</sup> finalmente, y según constancia secretarial visible a folio 156 del expediente, la Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, se logra notificar y explicar del radicado y contenido de la solicitud, a lo que la señora no se opuso, y finalizando con todas las gestiones para garantizar el debido proceso del otro vinculado el señor Leandro Garreta que luego de no ser ubicado fue debidamente representado con por un profesional en derecho.

<sup>20</sup> Folios 153 al 155

202

**Otros hechos probados:** Dentro del acervo probatorio arrimado también cabe resaltar que visibles a folios 226 al 239 obra el correspondiente Informe de trabajo social del Grupo Familiar de Aurelina Garreta Jacanamijoy en donde se da cuenta de las condiciones familiares de la Solicitante y los integrantes de su familia, se describen las condiciones de la vivienda que habitan, que no están incurso en ninguna causal de enfoque diferencial de sus miembros que no están siendo actualmente vulnerados ninguno de sus derechos fundamentales y que son beneficiarios de los programas de alimentación familiar así como de Familias en Acción, y el Informe de atención psicosocial y nutricional a las familias en proceso de restitución de tierras y/o retorno – visible a folios 242 a 245.

### **5.5. Caso Concreto:**

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de poseedor que ostenta la solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

Para efectos de estudiar la viabilidad de declarar la Usucapión o Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en el caso de la señora Aurelina Garreta Jacanamijoy se procederá a verificar el cumplimiento de requisitos legales para tales efectos consagrados en la Ley Civil Vigente, es decir, los artículos 2532 del Código Civil, Ley 50 de 1993, artículo 1 y Ley 791 de 2001, artículo séptimo.

Para que sea viable su declaratoria es necesario que se cumplan ciertas condiciones, a saber:

1. Posesión material sobre el bien a usucapir: la posesión material del solicitante sobre el predio objeto de la solicitud, quedó probado y no es punto de discusión de conformidad con lo que quedó decantado en acápite anterior.
2. Que la posesión se ejerza durante el lapso de tiempo dispuesto por la ley: Dice en sus descargos y tal como quedó demostrado, la señora Aurelina Garreta Jacanamijoy Jair Diego Cabrera Quenga, ha venido ejerciendo la posesión material del bien desde el año 2003, con ánimo de señor y Dueño, situación que tampoco se ha controvertido por ninguna de las partes que han intervenido dentro del mismo, cumpliendo con el lapso mínimo de diez años para la Prescripción Extraordinaria.
3. Que la posesión transcurra de manera ininterrumpida durante el lapso de tiempo: Respecto del caso de despojo y abandono forzado del predio que pretende formalizar la señora Aurelina Garreta Jacanamijoy, tenemos que de cara a al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, no ha existido interrupción en el lapso de tiempo requerido, así como también se acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 ibidem, toda vez que la solicitante, acudió al ente competente, es decir la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para efectos de exponer su caso y solicitar la correspondiente restitución de derechos.
4. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción: el predio Rural Ubicado en la vereda varadero, inspección del placer identificado con FMI No. 440-4315 y Cédula Catastral No. 86 865 00 02 0023 0095 000, no se encuentra incurso dentro de ninguna clase de afectación o prohibición que impidan que pueda ser adquirido por declaratoria de pertenencia en razón al cumplimiento de los requisitos para que se dé la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Se concluye entonces que, siendo legalmente procedente declarar la pertenencia del predio objeto del presente proceso a nombre de la señora Aurelina Garreta Jacanamijoy, por acreditar además el

cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararlo en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras así como también el de su núcleo familiar al momento del despojo, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

**5.6. Conclusiones:**

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”<sup>21</sup>.*

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar “todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”<sup>22</sup>. (negrillas del despacho)*

*(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.*

*De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación<sup>23</sup>. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (negrillas del despacho)*

En consecuencia se accederá además del reconocimiento de amparo de derechos solicitados, a declarar la prescripción adquisitiva de Dominio y en consecuencia, la restitución jurídica y material del predio que aquí se solicita identificado con FMI No. 440-4315 y Cédula Catastral No. 86 885 00 02 0023 0095 000 así como su entrega material, accediéndose consecuentemente a las pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por sus hijos, Wilmar Ferney Gómez Garreta, Claudia Patricia Gómez Garreta, Ever Andrés Gómez Garreta, Marliz Loreny Gómez Garreta, Aracely Marleny Gómez Garreta, Respecto de quienes deben extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

<sup>23</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

vigentes de protección<sup>24</sup>, respecto de la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se hará a nombre de la solicitante, puesto que en el presente caso, quedó demostrado que el cónyuge falleció al momento de los hechos del desplazamiento, ambos fueron víctimas de los mismos hechos de abandono forzado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal, o porque no corresponden con la declaración de pertenencia a decretar.

Es menester aclarar que en relación a las pretensiones complementarias la llamada a ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la solicitante y mujeres pertenecientes a su núcleo familiar presentes al momento de los hechos, al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, no es llamada a prosperar, ya que el mismo liderado por MADR, dejó de existir, información que fue comunicada por la Unidad de Restitución de Tierras de este departamento, la cual reposa en Acta de Reunión – jornadas de dialogo colaboradores URT-Jueces de Restitución de Tierras de fecha 24 de octubre de 2017<sup>25</sup>.

No obstante ello, se reserva el despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

En relación a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el solicitante se desplazó junto con su núcleo familiar, personas de extracción campesina, favorecida en la presente sentencia a su Solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, agregado a ello la solicitante es madre cabeza hogar, lo que implica que se le debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que es un sujeto de especial protección reforzada.

Finalmente se verificaran, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, ya que de conformidad con lo informado por la Gobernación del Putumayo en memorial visible a folios 190 y 193 del expediente, aun no existe solicitud por parte de la alcaldía del municipio, por lo que se requerirá en tal sentido.

## VI. DECISION

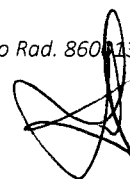
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

---

<sup>24</sup> En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre “*estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia*”<sup>24</sup>. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye “*la restitución, indemnización y rehabilitación*” que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

<sup>25</sup> Copia del Acta reposa en los archivos del Juzgado Tercero de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras.



205

**PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, a AURELINA GARRETA JACANAMIJOY identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.359.907 expedida en Villagarzón (Putumayo), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en favor de la señora AURELINA GARRETA JACANAMIJOY identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.359.907 expedida en Villagarzón (Putumayo), el predio situado en la Vereda la Cofania, Municipio del Villagarzón en este departamento, y que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
440-4315	86 885 00 02 0023 0095 000	5 Has	7 Has + 3327 m <sup>2</sup> .	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12106	0° 55´ 20,015 "N	76° 40´ 33,770 "W	593847,800003	710669,320368
12107	0° 55´ 20,475 "N	76° 40´ 31,795 "W	593861,905729	710730,462077
12108	0° 55´ 19,673 "N	76° 40´ 30,753 "W	593837,207156	710762,695691
12108	0° 55´ 19,074 "N	76° 40´ 29,641 "W	593818,780095	710797,096777
12110	0° 55´ 19,025 "N	76° 40´ 28,667 "W	593817,224266	710827,252354
12111	0° 55´ 18,060 "N	76° 40´ 27,999 "W	593787,562265	710847,883704
12112	0° 55´ 16,667 "N	76° 40´ 28,196 "W	593744,742153	710841,756882
12113	0° 55´ 14,888 "N	76° 40´ 25,729 "W	593689,964753	710918,08637
12114	0° 55´ 12,918 "N	76° 40´ 28,581 "W	593629,479119	710829,781075
12115	0° 55´ 12,506 "N	76° 40´ 29,600 "W	593616,832544	710798,206223
12116	0° 55´ 11,364 "N	76° 40´ 33,204 "W	593581,801027	710686,642298
12117	0° 55´ 13,874 "N	76° 40´ 37,331 "W	593659,062266	710558,986532
12118	0° 55´ 16,636 "N	76° 40´ 38,033 "W	593743,995891	710537,301094
12105	0° 55´ 19,314 "N	76° 40´ 39,659 "W	593826,358405	710487,052712
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 12105 en dirección oriente, pasando por el punto 12106 hasta llegar al punto 12107 en una distancia de 246,26 mts, con predios del señor JAIME GARRETA.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12107 en línea recta en dirección sur, pasando por los puntos 12108, 12108, 12110, 12111, 12112, en una distancia de 283,14 mts hasta llegar al punto 12113 con límites de QUEBRADA AGUA NEGRA.			
SUR	Partiendo desde el punto 12113 en línea recta en dirección occidente, pasando por los puntos 12114, 12115, en una distancia de 257,97 mts, hasta llegar al punto 12116, con predios de los señores MOISES GUALTAN- JUAN BURBANO.			

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12116 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 333,34 mts pasando por los puntos 12117, 12118, cerrando con el punto 12105 con predios de los señores JUAN BURBANO – ALDEMAR QUISTAL.
-----------	--

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad de la señora Concepción Jacanamijoy Jojoa y el señor Leandro Garreta Jacanamijoy, y que se individualiza con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-4315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P).

**TERCERO: ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), lo siguiente:

- Inscribir esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-4315, y en el que se cree a partir de ésta decisión.
- Segregar del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-4315, constante de siete hectáreas y tres mil trescientos veintisiete metros cuadrados (7 Has + 3327 m<sup>2</sup>) que le ha sido reconocido mediante pertenencia a la solicitante, y por tanto crear para éste predio un nuevo Folio de Matrícula a efecto de generarle independencia al título, el cual deberá tener en cuenta los linderos y coordenadas que se determinan en el numeral segundo de esta providencia.
- Levantar todas las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-4315, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Arrimar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-4315 y el que se origine a partir de este fallo.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo **DESENGLOBAR** del predio de Cédula Catastral No. 86 885 00 02 0023 0095 000, el bien que le ha sido reconocido mediante pertenencia a la reclamante y del cual se ordena restituir a su favor siete hectáreas y tres mil trescientos veintisiete metros cuadrados (7 Has + 3327 m<sup>2</sup>), debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

**QUINTO: COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

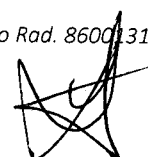


**SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de *Verificación de Carencias*, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Villagarzón (P), el Despacho se atiene a lo dispuesto en la audiencia de seguimiento post fallo, llevada a cabo el 25 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, el cual se entiende incorporado a esta sentencia, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.



- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y su núcleo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población. Al Departamento del Putumayo y el municipio de Villagarzón, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio aquí relacionado en caso de ser necesario, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, si a ello hubiere lugar, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Villagarzón, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor de la señora Aurelina Garreta Jacanamijoy, reconocida como propietaria en la presente acción pública, y sobre el predio formalizado a su nombre durante los dos años siguientes a la notificación del presente fallo.



- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tengan los interesados con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación al acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de la señora Aurelina Garreta Jacanamijoy y su núcleo familiar al momento de la victimización, deberán rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha ley.

También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón, la entrega material del predio descrito en el numeral segundo de ésta providencia, y a favor de la aquí solicitante.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, el núcleo familiar del solicitante al momento de los hechos de despojo, el cual se encontraba conformado por sus hijos, Wilmar Ferney Gómez Garreta identificado con CC. No. 1.127.070.945, Claudia Patricia Gómez identificada con CC. No. 1.127.073.034 Garreta, Ever Andrés Gómez Garreta identificado con CC. No. 1.127.074.358, Marliz Loreny Gómez Garreta identificada con CC. No. 1.127.076.556, Aracely Marleny Gómez Garreta identificada con CC. No. 99040213185, para el cumplimiento de estos y todos los demás efectos se le solicita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras arrime copia de los documentos de las personas antedichas

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía



administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

**SÉPTIMO: ACLARAR**, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**OCTAVO: NEGAR** las pretensiones complementarias primera y segunda en tanto en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan como ya se explicó en la parte motiva, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas el ítem 10, corresponde a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

**NOVENO: NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

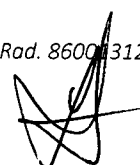
Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DECIMO.- SIN LUGAR** a condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mocoa Putumayo, 30 de octubre de dos mil diecisiete (2017). Se deja en el sentido de que la sentencia No.0056 proferida el día 30-10-2017, por este Despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2015-00685-00, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia.



**VIVIANA ELIZABETH ROMERO INSUASTY**  
Secretaria